

ANEXO I

PARTE GENERAL

TITULO I DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1: Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en Tasas, Derechos, Patentes, Permisos, Retribuciones de Servicios y demás contribuciones que la Municipalidad establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y por las Ordenanzas especiales y/o impositivas que se dicten. El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinen para cada gravamen y a las alícuotas que fijan las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.

ARTÍCULO 2: Ningún Contribuyente se considerará exento de Tasas, Derechos y demás Contribuciones, sino de virtud de Disposiciones expresas en esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales en un todo de acuerdo con la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3: Las denominaciones " Tasas, Gravámenes, Tributos Municipales o Derechos ", son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza y otras Especiales, están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que se consideren hechos impositivos, respetando los límites de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y principios generales de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4: Se entiende por hecho Imponible, todo acto, operación o situación, sobre las que esta Ordenanza o Disposiciones Fiscales Especiales hagan depender el nacimiento de una obligación Tributaria.

ARTÍCULO 5: Todas las funciones referentes a la Determinación, Fiscalización, Percepción y Devolución de los Tributos Municipales establecidas por la Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva Anual y la Reglamentación del procedimiento de aplicación de sanciones, por las infracciones a las mismas, competen al Departamento Ejecutivo ajustándose a las Disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO II DE LA INTERPRETACION

ARTÍCULO 6: Corresponde al Departamento Ejecutivo la interpretación y aplicación de esta Ordenanza Impositiva Anual, pero en ningún caso podrá establecer Obligaciones Fiscales, que no emerjan de estos instrumentos, o de Ordenanzas Especiales, sancionadas a esos efectos.

ARTÍCULO 7: En la interpretación de las Disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza Impositiva Anual, son admisibles todos los métodos pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos impositivos, se atenderá principalmente a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica.

ARTÍCULO 8: Cuando no sea posible fijar el alcance de las Disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza Impositiva Anual, serán de aplicación en forma analógica a los principios generales que rigen la tributación y subsidiariamente las Disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO III DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 9: Son Contribuyentes los comprendidos en los presupuestos o situaciones que configuran el hecho imponible, de acuerdo al articulado de la presente Ordenanza y de las que se dicten en el futuro.

Se considerarán incluidas en tal carácter y siempre que se den a su respecto, los supuestos del párrafo siguiente:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, conforme al Código Civil.
- b) Las Sociedades, Asociaciones y Entidades Públicas y/o Privadas, con o sin Personería Jurídica.
- c) Las Sucesiones indivisas hasta tanto no exista Declaratoria de Herederos o se declare válido el Testamento.
- d) Patrimonios destinados a un fin determinado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, consorcios y otras formas asociativas, aún cuando no revistan el carácter de derecho de conformidad a la legislación de fondo.

ARTÍCULO 10: Están obligados a pagar las Tasas, Derechos y sus accesorios, con los recursos que administren o que dispongan y subsidiariamente con los propios como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que rijan para aquellos que demuestren a la Municipalidad, que estos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y tempestivamente con sus deberes fiscales las siguientes personas:

- a) Los Sucesores de Derechos y Acciones sobre bienes, o del Activo y Pasivo de las Empresas o Explotaciones, que constituyan el objeto de los hechos y/o actos imponibles, servicios retribuidos a causa de contribuciones, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley Nro. 11.867.
- b) El cónyuge que administre bienes de otro.
- c) Los padres tutores o curadores de incapaces.
- d) Los Síndicos, liquidadores de las Quiebras y Concursos Civiles, representantes de Sociedades en liquidación, Administradores Legales o Judiciales, Administradores de las Sucesiones y a la falta de éstas, el cónyuge superstite y demás herederos.
- e) Los Directores, Gerentes, Apoderados y demás representantes de las Personas Jurídicas y otras entidades incluidas en el inciso b) del artículo anterior de la presente Ordenanza.
- f) Los Agentes de Retención o Recaudación constituidos como tales, por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11: Cuando un mismo hecho y/o acto imponible, este relacionado con dos o más personas, de las que se enumeran en los Artículos 9 y 10 de esta Ordenanza, todos se consideran Contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago de los tributos por su totalidad.

ARTÍCULO 12: Los hechos realizados por una persona o Entidad se atribuirán también a otras personas o Entidades por la cual, aquella tenga vinculación económica ó jurídica, cuando de la naturaleza de esta vinculación resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o Entidades se consideran contribuyentes codeudores de sus obligaciones fiscales, con responsabilidad solidaria y total.

TITULO IV DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 13: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las Declaraciones Juradas, y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se podrá reputar subsistente el último que se haya comunicado, para todos los efectos administrativos y judiciales.

La autoridad Municipal podrá admitir la constitución de domicilio especial en los términos y con los elementos previstos en Ordenanzas sobre normas de procedimiento administrativos.

ARTÍCULO 14: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el Partido, se considerará como domicilio fiscal, el lugar de su establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento, si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente en especial el lugar de:

- a) La administración, Gerencia o Dirección de negocio.
- b) Sucursales.
- c) Oficinas.
- d) Fábricas.
- e) Talleres.
- f) Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineras o de otro tipo.
- g) Edificios. Obras o Depósitos.
- h) Cualquier otro de similares características.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción Municipal, no alteran las normas precedentes, sobre domicilio fiscal, ni implican declinación de jurisdicción.

TITULO V DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza, de las Ordenanzas Impositivas y los reglamentos que se dicten con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización e ingreso de los gravámenes Municipales.

ARTÍCULO 16: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Solicitar la habilitación o el permiso para realizar una actividad o hecho imponible. Solicitar el respectivo permiso de habilitación del local, donde se realicen actividades comerciales, industriales o similares a comercios e industrias.
- b) Comunicar dentro de los quince (15) días de producidos, cualquier hecho o acto que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de las autoridades Municipales, dentro de los términos que en cada caso se fije, toda la documentación e informaciones referidas a operaciones o situaciones de carácter fiscal, para determinar o verificar los hechos o bases imposables de los distintos gravámenes.
- d) Contestar en término los pedidos de informe que les formulen las Dependencias comunales o en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.
- f) Acreditar la personería cuando correspondiese.
- g) Actuar como agente de retención o recaudación de determinados tributos, cuando la Ordenanza lo establezca expresamente.

ARTÍCULO 17: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y estos están obligados a suministrar todos los informes que se refieren a los hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hecho imponible o puedan modificar un hecho imponible según las normas de esta Ordenanza u otra especial, salvo que por virtud de disposiciones legales se establezca para estas personas el derecho del secreto profesional.

ARTÍCULO 18: La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales y municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

ARTÍCULO 19: En las transferencias de bienes, negocios activos y pasivos, de personas, entidades civiles o comerciales, o constitución de derechos reales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deuda de tasas, derechos y contribuciones Municipales, hasta la

fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad Municipal, y el cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el artículo 16.

Los escribanos autorizantes y demás profesionales, deberán operar como agentes de retención, recaudar y/o asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al mismo acto. Resultando solidariamente responsables por las deudas que pudieran surgir. El impuesto a retener y a ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren corresponder.

Los Escribanos deberán dar especial cumplimiento por la Ley Provincial 14.351.

La expedición del certificado de deuda, solo tiene por objeto, facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberativo, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

ARTÍCULO 20: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago el gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 21: Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones o gestiones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, no procediendo el otorgamiento de habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones hasta tanto no se acredite que el contribuyente se encuentra libre de deuda por Tasas Municipales, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas.

ARTÍCULO 22: Los contribuyentes registrados en un periodo fiscal, año semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que, hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de Diciembre, o si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal o que una vez efectuado, las circunstancias del cese o cambio, no resultare debidamente acreditada. Las disposiciones precedentes no se aplicarán, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otros procedimientos.

TITULO VI DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 23: La determinación y verificación de las Tasas, Derechos y demás contribuciones, se efectúa sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad en forma y plazo que la Ordenanza Impositiva Anual, otras Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezca salvo que se indique expresamente otro procedimiento.

ARTÍCULO 24: Cuando la determinación se efectúe en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación correspondiente.

ARTÍCULO 25: La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación. Salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma.

ARTÍCULO 26: La Municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas, para comprobar su exactitud, cuando el contribuyente y/o representante no la hubiera presentado o resultare inexacta, falsa o errónea, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.

ARTÍCULO 27: Determinación Sobre Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la

Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta las normativas y los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

ARTÍCULO 28: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operación de los contribuyentes o sectores de los mismos.

ARTÍCULO 29: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspectores a los lugares, establecimientos o bienes, sujetos a gravámenes de conformidad con el artículo 21 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y demás normas concordantes.
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Citar ante las oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.

ARTÍCULO 30: En todos los casos en que se ejerzan las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas por los contribuyentes y/o responsables, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia o duplicado.

ARTÍCULO 31: La determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que se formule descargo y se aporte pruebas en contrario dentro de un dicho plazo.

ARTÍCULO 32: Las informaciones, declaraciones juradas, y procedimientos de verificación o fiscalización, serán secretos y no podrán ser suministrados a terceros, sin autorización expresa de los interesados u orden judicial, salvo convenios de fiscalización impositiva nacional, provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 33: El Departamento Ejecutivo o funcionarios en quienes éste hubiera delegado la facultad de verificación y fiscalización, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones a locales o establecimientos y obtener acceso a toda la documentación.

ARTÍCULO 34: Las constancias escritas constituirán elementos de pruebas en las determinaciones de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO VII FORMA LUGAR Y TIEMPO DE PAGO

ARTÍCULO 35: El pago de los gravámenes deberá efectivizarse en el domicilio de la Municipalidad o donde ésta determine, en dinero en efectivo, tarjetas de débito, y/ o medios electrónicos de pago, cheque, giro o transferencia a la orden de la Municipalidad de Adolfo Alsina. Cuando el pago se efectúe con cheque la obligación no se considera extinguida en el caso de que por cualquier causa no pudiere hacerse efectivo el documento.

ARTÍCULO 36: La Municipalidad podrá recibir pagos parciales de las tasas derechos y contribuciones pero tales pagos no interrumpirán los términos del vencimiento ni las cajas iniciadas y sólo tendrán efectos a los fines de los ajustes de los recargos sobre la parte impaga de la obligación.

ARTÍCULO 37: Los pagos efectuados por los contribuyentes y/o responsables deberán ser imputados a las deudas originadas en años más remotos no prescritos, acreditándose a los saldos anuales por multas, intereses y tributos en ese orden.

ARTÍCULO 38: Podrán compensarse de oficio o a pedido de parte los saldos acreedores que mantengan ante esta Comuna, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca con los saldos adeudados por tasas, derechos, patentes contribuciones, multas recargos o intereses o gravámenes de cualquier naturaleza determinados por los obligados o por la Municipalidad, respetando el orden establecido por el artículo precedente.

ARTÍCULO 39: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante, de la falta de reservas por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 40: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la acreditación o devolución de oficio o a pedido del interesado de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos como consecuencia de error de hecho o de cálculo ya sea que el error provenga de la dependencia Municipal interviniente o del propio contribuyente y que no cuestione resoluciones o normas impositivas que aplique gravámenes para que el reintegro sea procedente el error deberá surgir en forma clara y manifiesta de las actuaciones administrativas o de la documentación respectiva. A tal fin el contribuyente deberá iniciar un expediente especial en el cual deberá acompañar o señalar la documentación acreditante. Cuando el reclamo resultare infundado el recurrente deberá abonar el sellado establecido en la Ordenanza Impositiva Anual en el Capítulo "Derechos de Oficina".

ARTÍCULO 41: El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar facilidades de pago de deudas tributarias morosas a solicitud de los contribuyentes, pudiendo otorgar hasta doce (12) cuotas mensuales, las que serán consecutivas, y devengarán una tasa de interés compensatorio del uno y medio por ciento (1,5%) mensual. La primer cuota será de pago obligatorio en oportunidad de generar el plan de facilidad de pago.-

En el caso de venta de terrenos municipales en el que se encuentran viviendas familiares, únicas y de ocupación permanente, se autoriza al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago del precio a sus adquirentes, hasta en un máximo de sesenta (60) cuotas mensuales, consecutivas e iguales. El otorgamiento de plan de pagos y número de cuotas quedará supeditado al informe socioeconómico y de capacidad de pago elaborado por Secretaría de Desarrollo Social Municipal.

ARTÍCULO 42: En las obligaciones a plazo el incumplimiento de una cuota tornará exigible sin interpelación alguna el total de las obligaciones como si fuera plazo vencido y será ejecutada por el total de la deuda por la vía de apremio y sin intimación previa.

ARTÍCULO 43: En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado las mismas podrán ser ejecutadas por la vía judicial correspondiente, previa intimación fehaciente por intermedio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 44: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos fiscales que regirá en cada Ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente Ordenanza. El Departamento Ejecutivo queda facultado para:

a.- Prorrogar las fechas de vencimiento y/o pagos previstos en el Calendario Impositivo Anual cuando lo considere necesario.

TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 45: Los contribuyentes responsables que incumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente, o fuera de los términos fijados por esta Ordenanza serán alcanzados por las siguientes:

Los contribuyentes o responsables que hubieren incurrido en multas por omisión, multas por defraudación y multas por infracción a los deberes serán alcanzados por las siguientes normativas:

a) MULTAS POR OMISION: Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad Comunal entre el veinte por ciento (20%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión o sea, no dolosas, las siguientes:

- 1) Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes.
- 2) Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito – aún negligente – de evadir tributos.
- 3) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.
- 4) Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el no ingreso de tributos, sea total o parcial.

La aplicación de las multas por omisión será independiente de las que corresponda aplicar por cada incumplimiento o infracción en sí misma.

b) MULTAS POR DEFRAUDACION: Incurrirá en defraudación fiscal y serán pasible de una multa graduable por el Departamento Ejecutivo de una (1) hasta diez (10) veces el monto total del gravamen defraudado al Municipio:

- 1) A quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumbe a ello por la deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.
- 2) A los Agentes de Percepción o de Retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- b.1)** Declaraciones Juradas que contengan datos falsos como son los provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad.
- b.2)** Doble juego de Libros contables.
- b.3)** Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.

b.4) Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, forma y figura jurídica manifiestamente inapropiada para configurar la efectiva situación, relación u operación económica.

c) MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se impondrá a quienes incumplan las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas omisión de gravámenes.

Quedan comprendidas en este apartado, al sólo efecto enunciativo, la falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de información, incompetencia, incumplimiento de las obligaciones de agentes de información. El monto será graduado por la autoridad comunal entre el veinte por ciento (20%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes por infracción o incumplimiento en sí mismo.

d) MULTAS POR CONTRAVENCIONES: Aplicables en caso de contravenciones de toda índole a las Ordenanzas y Reglamentos dictados por la Comuna e uso del poder de Policía Municipal. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, entre un veinte por ciento (20%) a un ciento setenta por ciento (170%), las cuales serán calculadas sobre la base de la categoría 3 administrativo ingresante del Escalafón Municipal.

e) PESCA COMERCIAL Y DEPORTIVA: La pesca comercial y deportiva está sujeta a lo prescripto en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Reglamentario, en lo atinente a especies, cupos comerciales, número y tamaño de ejemplares a extraer, época de veda y actos permitidos.

La infracción a lo expresado precedentemente será penada con el decomiso de todo lo extraído, secuestro de elementos probatorios y suspensión de treinta (30) días a cinco (5) años para el ejercicio de la actividad comercial o deportiva. Se establecen además las siguientes infracciones y multas:

Pesca Comercial:

- 1) Por penetrar en las aguas y salir de las mismas fuera del horario establecido (sol a sol); el valor equivalente a dos mil (2000) litros de nafta especial.
- 2) A las embarcaciones que eludan apostaderos designados para su verificación el valor de dos mil (2000) litros de nafta especial.
- 3) Por no poseer Licencia de Pesca Comercial y permiso de botaduras el valor es de dos mil (2000) litros de nafta especial.
- 4) Por cada red de más de las permitidas, dos mil (2000) litros de nafta especial.
- 5) Por Tránsito de lanchas comerciales en zonas prohibidas, dos mil (2000) litros de nafta especial.
- 6) Al transportista de pescado sin caja térmica (refrigeración) diez mil (10000) litros de nafta especial.
- 7) Pescadores en cajas sin guías, mil (1000) litros de nafta especial.
- 8) Por extender redes en días prohibidos, por red, mil quinientos (1500) litros de nafta especial.
- 9) Por ingresar a pescar sin autorización con más lanchas que las permitidas dos mil (2000) litros de nafta especial.
- 10) Por cada red de menor medida de malla que la reglamentaria, cinco mil (5000) litros de nafta especial.
- 11) Por pescados en caja sin higienizar, por caja, cincuenta (50) litros de nafta especial.
- 12) Por pescar en tiempo de veda, por caja, cien (100) litro de nafta especial.
- 13) Por cada caja de más de los kilogramos estipulados que consigne la guía, con una tolerancia de cinco (5) Kilogramos por caja, cincuenta (50) litros de nafta especial.
- 14) A toda aquella persona que ingrese a pescar en lanchas sin ser permisionario, mil (1000) litros de nafta especial.
- 15) Por no atender las órdenes de la autoridad Municipal o desobedecerlas, mil (1000) litros de nafta especial.
- 16) Por ejercer la pesca en lugar no habilitado o sin autorización del propietario cuando correspondiere, cinco mil (5000) litros de nafta especial.

Pesca Deportiva:

- 1) Por uso de redes, cinco sueldos mínimos Municipales.
- 2) Por uso de robadores, medio mundo, espinelas, etc., un sueldo mínimo Municipal.
- 3) Por rotura de redes comerciales, por lanchas deportivas, en días hábiles, por red, mil (1000) litros de nafta especial.
- 4) Por no poseer licencia de pesca, después de haber sido notificado, un sueldo mínimo Municipal.
- 5) Por desobedecer carteles indicatorios, no atender las órdenes de la autoridad Municipal, un sueldo mínimo Municipal.
- 6) A quien fuera reincidente en faltas a las presentes normas y prohibiciones establecidas en la pesca deportiva, se le aplicará multa duplicando el monto fijado para cada una.

Las sanciones y multas mencionadas precedentemente han sido establecidas en un monto máximo, pudiendo la autoridad de aplicación establecer penas menores de acuerdo a las características, gravedad y reiteración de la falta cometida, como así también los antecedentes del infractor. La multa mínima no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de los valores fijados en cada caso.

ARTÍCULO 46: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Departamento Ejecutivo podrá hacer uso de las atribuciones y derechos prescriptos en el Artículo 108, inicio 5 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus modificaciones, a disponer la clausura de establecimientos y demás instalaciones, por incumplimiento de la Ordenanzas de orden Público. Cuando razones de salubridad lo requieran, podrán ordenar el decomiso y destrucción de productos, demoler y trasladar las instalaciones.

ARTÍCULO 47: No incurrirá en infracción, ni será pasible del pago de multas y/o recargos, excepto los intereses que pudieran corresponder, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria y/o deber formal, tanto por error imputable a la administración Municipal como por error excusable del contribuyente por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

ARTÍCULO 48: Las multas por infracción a los deberes formales omisiones o defraudación fiscal, serán aplicadas por la autoridad Municipal y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva. La obligación de pagar recargos, multas, o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal.

TITULO IX DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 49: Contra las resoluciones que apliquen tasas, derechos o contribuciones, impongan multas, intereses, calculen actualizaciones de deudas o denieguen exenciones, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recursos de reconsideración respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los diez (10) días de su notificación.

ARTÍCULO 50: Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, en lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo lugar se encuentre. Luego de la interposición del recurso, no podrán ofrecerse otras pruebas.

ARTÍCULO 51: Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias, producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente, de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

ARTÍCULO 52: La resolución que adoptare el Departamento Ejecutivo, como consecuencia del recurso de reconsideración, será definitiva y notificada al interesado, el mismo acto de notificación, involucra la intimación del pago pertinente, dentro de los quince (15) días. Si dentro de ese plazo, el contribuyente no abona o consolida la deuda, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la iniciación del cobro por la vía de apremio y/o sanciones que determine la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 53: La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpen la aplicación de intereses.

A tal efecto será requisito para interponer el recurso de reconsideración, que el Contribuyente o Responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

TITULO X DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 54: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de gravámenes, recargos, intereses, multas y contribuciones de mejoras. Prescriben en el término de cinco (5) años las facultades Municipales de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multas.

ARTÍCULO 55: Los términos de prescripciones de facultades y poderes indicados en el Artículo 54 comenzarán a correr desde el primero de Enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 56: El término para la prescripción de la acción para el cobro por vía judicial de los gravámenes Municipales, accesorios, multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de las multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que deciden los recursos contra aquella.

ARTÍCULO 57: Las prescripciones de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de los mismos se interrumpe:

- a) Por reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente y/o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier otro acta judicial o administrativo, tendiente a obtener el pago, comunicación directa, publicación de edictos, etc.
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

En caso del inciso a), el nuevo término comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente al año en que tales circunstancias se produzcan.

TITULO XI DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 58: El presente título se regirá por las disposiciones emanadas de Ordenanzas dictadas o que se dicten en el futuro por el Honorable Concejo Deliberante.

TITULO XII DEL BUEN CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 59: Autorízase al Departamento Ejecutivo a conceder un descuento por buen cumplimiento en las obligaciones, a aquellas partidas y/o inscripciones que no registren deudas en las tasas y en los porcentajes que estipule la Ordenanza Impositiva Anual vigente.

TITULO XIII DEL VENCIMIENTO

ARTÍCULO 60: Quedan establecidas dos fechas de vencimiento de los tributos Municipales, experimentado la segunda fecha un recargo del 0,5% sobre el valor de la emisión de la primera fecha, siendo la tabla de vencimiento la que se detalla seguidamente. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar las mismas en caso de ser necesario.

a) TASA POR BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA- TASA DE SALUD

	Primer Vto.	Segundo Vto.
Primera cuota	07/02/2020	14/02/2020
Segunda cuota	08/04/2020	15/04/2020
Tercera cuota	08/06/2020	16/06/2020
Cuarta cuota	07/08/2020	14/08/2020
Quinta cuota	08/10/2020	15/10/2020
Sexta cuota	09/12/2020	16/12/2020

b) TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL - TASA DE SALUD

	Primer Vto.	Segundo Vto.
Primera cuota	08/01/2020	16/01/2020
Segunda cuota	06/03/2020	13/03/2020
Tercera cuota	07/05/2020	14/05/2020
Cuarta cuota	10/07/2020	17/07/2020
Quinta cuota	09/09/2020	16/09/2020
Sexta cuota	06/11/2020	13/11/2020

c) TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE Y DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

	Primer Vto.	Segundo Vto.
Primera cuota	07/02/2020	14/02/2020
Segunda cuota	08/04/2020	15/04/2020
Tercera cuota	08/06/2020	16/06/2020
Cuarta cuota	07/08/2020	14/08/2020
Quinta cuota	08/10/2020	15/10/2020
Sexta cuota	09/12/2020	16/12/2020

d) PATENTES RODADOS

	Primer Vto.	Segundo Vto.
Única cuota	11/03/2020	18/03/2020

e) OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

El día 10 de cada mes, como primer y único vencimiento, o primer día hábil posterior.

f) TASA POR HABILITACION Y SERVICIO CLOACAL y POR HABILITACION Y SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

	Primer Vto.	Segundo Vto.
Primera cuota	07/02/2020	14/02/2020
Segunda cuota	08/04/2020	15/04/2020
Tercera cuota	08/06/2020	16/06/2020
Cuarta cuota	07/08/2020	14/08/2020
Quinta cuota	08/10/2020	15/10/2020
Sexta cuota	09/12/2020	16/12/2020

g) TASA DE VERIFICACIÓN EDILICIA DE LAS ESTRUCTURAS SOPORTES Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Primer Vto.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I - TASA POR ALUMBRADO Y TASA POR BARRIDO LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 61: Las tasas que trate este Capítulo, de carácter anual corresponden a la prestación de los servicios Municipales que se especifican a continuación:

Servicio de Alumbrado: comprende la iluminación común y especial de la vía pública.

Servicio de Limpieza: Comprende el servicio de barrido de las calles pavimentadas, la higienización y riego de las que carecen de pavimento y de todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas.

Servicio de Recolección de Residuos: Comprende la recolección domiciliaria de residuos y desperdicios de tipo común.

Servicio de Conservación y Reparación de la Vía Pública: Comprende conservación de calles, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra zanjás, árboles y su conservación, poda y forestación, entendiéndose incluidos también, las plazas, paseos y parques infantiles.

Desagües Pluviales: Comprende la limpieza y conservación de la red de desagües, alcantarillas, zanjás, etc., y todo otro servicio relacionado con la evacuación de los líquidos pluviales domiciliarios.

ARTICULO 62: Las tasas por Alumbrado y por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, deberán abonarse por todos los inmuebles ocupados o no, ubicados en el partido; en que se presten los servicios directa o indirectamente, total o parcialmente, diaria o periódicamente.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 63: Son contribuyentes y/o responsables y estarán a cargo del pago de esta tasa:

- a) Los usuarios de energía eléctrica del Distrito de Adolfo Alsina, excepto los consumos rurales.
- b) Los titulares del domicilio de los inmuebles.
- c) Los usufructuarios.
- d) Los poseedores a título de dueños.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 64:

1) Para el servicio de alumbrado público de los usuarios de energía eléctrica, el consumo de energía neto (determinado por el monto básico libre de impuestos) y/o cargos fijos por categoría, y para los no usuarios de energía eléctrica medidas lineales de frente.

2) Para el resto de los servicios que involucra este Capítulo metro lineal de frente.

FORMAS DE PAGO:

ARTÍCULO 65:

1) Los contribuyentes por los servicios comprendidos en este rubro, abonarán mensual o bimestralmente con la facturación de los proveedores de energía eléctrica, y con la facturación de la Municipalidad en las oficinas Municipales destinadas a ese efecto y/o en los bancos y/o lugares autorizados por el Municipio.

2)DISPOSICIONES: Si algún inmueble por ser límite de zona o por ser clasificada en dos zonas, le corresponderá siempre al de la categoría superior.

3) Aquellos inmuebles ubicados en esquinas tendrán un descuento del cuarenta por ciento sobre el total de metros lineales de frente.

4) Para la delegación Municipal de San Miguel se otorga un descuento del cincuenta por ciento sobre el total de los metros lineales de frente.

5) Se establecerá un monto mínimo de facturación por partida en la Ordenanza General Impositiva.

6) Cuando en un mismo inmueble exista “Casa Habitación” y “Casa de Comercio” aunque tenga entradas independientes, será considerada como “Casa de Comercio”.

ARTÍCULO 66: Para los casos de inmuebles que no constituyan una sola unidad de vivienda, la tasa por limpieza y conservación de la vía pública, se aplicará de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando el lote o parcela se halle subdividido por el sistema de propiedad horizontal se aplicará la alícuota:

1) Por departamentos externos sobre el metro lineal de frente.

2) Por departamentos internos sobre el metro lineal de la proyección de su frente a la calle de su entrada principal.

CAPITULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 67: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas de otros procedimientos de higiene, y por los servicios especiales de desinfección, desratización de inmuebles o vehículos, desagotes de pozos y otros con características similares, o cualquier otro procedimiento de higiene de carácter extraordinario, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 68: Son contribuyentes y/o responsables de esta Tasa:

a) Los que soliciten algunos de los servicios mencionados en el artículo anterior.

b) Los propietarios por la Limpieza e Higiene de su predio, toda vez que intimados a efectuar por su cuenta, no lo realicen dentro de los quince (15) días corridos siguientes. En tal caso los Organismos competentes efectuarán las tareas correspondientes, con cargo a los propietarios, quienes serán en este caso los responsables del pago de la tasa.

c) Los titulares de domicilios de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios, poseedores a título de dueños o quien solicite los servicios.

El Pago del presente título, deberá efectuarse al solicitar el servicio, o dentro del plazo de treinta (30) días en el caso de que la Municipalidad deba actuar de oficio ante la pasividad del propietario.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 69: Los servicios que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual se abonarán en relación con la naturaleza y magnitud de los mismos, ya sea por metro cuadrado, por metro cúbico, por tonelada, o por la unidad de prestación.

CAPITULO III - TASA POR HABILITACIÓN Y SERVICIO CLOACAL y TASA POR HABILITACION Y SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 70: La Tasa que trate este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios que se detallan a continuación:

- a) Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de la conexión a la red cloacal urbana y la conexión a la red de agua corriente, se abonará por única vez en la forma que al efecto se establezca.
- b) Por la prestación del servicio cloacal y de agua corriente en toda la red se abonará bimestralmente el importe que se establezca al efecto.

ARTÍCULO 71: La Tasa por servicio cloacal deberá abonarse por todos los inmuebles ocupados o no, ubicados en el recorrido de la red domiciliaria. Para aquellos inmuebles edificados que no se encuentren conectados a la misma se determinará en la Ordenanza Impositiva una tasa adicional. En el servicio de agua corriente se deberá abonar por todos los inmuebles conectados a la red domiciliaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 72: Son contribuyentes y/o responsables, y estarán a cargo del pago de estas tasas:

- a) Los Titulares del domicilio de todos sus inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 73: El servicio cloacal se abonará en relación con la cantidad de conexiones y/o inmuebles y el servicio de agua corriente en relación a las conexiones que se produzcan.

CAPITULO IV - TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 74: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industrias y actividades similares a tales, aún cuando se trate de servicios públicos se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 75: Estará dada por un importe fijado por la Ordenanza Impositiva según la cantidad de empleados. Esta tasa se abonará:

- a) Al solicitarse la habilitación.
- b) Cuando haya cambio total de rubros.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 76: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares de Comercios, Industrias y otras actividades similares a comercios e industrias alcanzados por la tasa.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 77: La tasa se hará efectiva en los siguientes casos:

- a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar habilitación, en caso de denegatoria de la solicitud de habilitación o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección Municipal, no dará derecho a la devolución de la suma abonada.
- b) Contribuyentes ya habilitados:
 - 1) Cuando se trate de ampliaciones, dentro de los quince (15) días de producida.
 - 2) En caso de cambios de rubro y traslados, al solicitar la pertinente habilitación.

ARTÍCULO 78: El pedido de habilitación deberá realizarse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate, aún cuando existieran exenciones del pago de los derechos previstos en la presente Ordenanza, sus reglamentaciones y/o leyes especiales.

CAMBIO O ANEXION DE RUBROS

ARTÍCULO 79: En caso de cambio o anexión de rubros, los mismos quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines, con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones del local o negocio, ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.
- c) Si los rubros a anexar, fueran ajenos a la actividad habilitada, e hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar la ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos, el contribuyente debe solicitar el cambio o anexión de rubros, antes de llevarlos a la práctica.

TRASLADO Y AMPLIACION:

ARTÍCULO 80: El cambio y/o ampliación del local o establecimiento, obliga al contribuyente a solicitar nueva habilitación municipal.-

TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 81: Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley 11.867, la cesión cualquiera sea la forma de negocio, actividad, instalación industrial o local que implique modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producida.

CESE

ARTÍCULO 82: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido el cese de sus actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones, caso contrario se efectuará de oficio por la Municipalidad, desde el momento en que se verifique fehacientemente el cese, siendo responsable de los tributos que le correspondiera hasta esa fecha.

ARTÍCULO 83: Comprobada la existencia de locales o establecimientos enunciados en este Capítulo, sin la correspondiente habilitación, se procederá a su clausura, en el acto de su constatación.

ARTÍCULO 84: La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de los locales destinados a comercios, industrias, oficinas o actividades similares, dependerá de que cumplan todas las normas vigentes sobre higiene, seguridad y obligaciones fiscales, establecidas por el Municipio y/o la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO V - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 85: El presente título comprende los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene con relación a comercios, industrias o actividades de servicios o recreativas y/o similares a tales que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas o predios. En caso de que la prestación de servicios se realice sobre un bien mueble (ejemplo: medio de transporte) quedan comprendidos los bienes muebles sobre los que se realice la prestación y que estén expresamente enumerados en la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 86: La base imponible estará determinada por la superficie del inmueble, la actividad, y el número de personas en relación de dependencia que efectivamente trabajan en jurisdicción del

Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración o similar o personal de corredores o viajantes.

ALICUOTA

ARTÍCULO 87: El monto mensual se establecerá en la Ordenanza Impositiva.

Serán gravadas con un monto mensual fijo las actividades de importante significación económica o que posean características particulares en cuanto a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 88: Forma de pago: el pago del tributo será efectuado conforme a declaración jurada que deberá presentar el contribuyente antes del 30 de abril del corriente año.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 89: Son responsables del pago de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los comercios, industrias, servicios o similares alcanzados por la misma.

VERIFICACIONES

ARTÍCULO 90: La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las Declaraciones Juradas determinando la obligación fiscal, sobre la base cierta o presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a las liquidadas, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones previstas en el Capítulo "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

ARTÍCULO 91: El Departamento Ejecutivo establecerá los requisitos que deberán cumplimentar los responsables para la presentación de las Declaraciones Juradas.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 92: El pago de la tasa del presente Capítulo, deberá efectuarse de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de contribuyentes inscriptos, el pago se efectuará de acuerdo a las fechas que indique el Calendario Impositivo Anual. Al efecto se utilizarán las Declaraciones Juradas, recibo que suministrará sin cargo la Municipalidad, donde se determinará el monto mensual en función de la cantidad de empleados y superficie que declare el contribuyente.

b) Cuando se trate de contribuyentes, que inicien actividades, la obligación comenzará a regir desde el primer día del mes en el cual solicite o intime la habilitación, debiendo abonarse de acuerdo a los vencimientos fijados por la Ordenanza Impositiva.

TRANSFERENCIA O CAMBIO DE RAZON SOCIAL

ARTÍCULO 93: Cuando se produjere transferencias de un fondo de comercio que implique una comunidad del rubro explotado, y aun cuando el adquirente introdujera aplicaciones o anexiones de rubros nuevos, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeudaran a la Comuna, así como los recargos, intereses y multas, pendientes de percepción. Cuando el comprador no siguiera con la actividad del vendedor, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades respecto del primero y las del cese respecto al segundo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 94: Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de ventas estarán sujetos independientemente al pago de este derecho.

Igual temperamento se adoptará para los negocios de un mismo contribuyente, con actividades idénticas o similares, que funcionen en locales distintos, los que deberán abonar independientemente por cada local habilitado.

CAPITULO VI - DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 95: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

a) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.

b) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

NO COMPRENDE:

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.

b) La propaganda y publicidad que se hace en el interior de locales destinados al público(cines, teatros, comercios, campos de deportes).

c) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 96: Serán solidariamente responsables del pago de la tasa, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

INSCRIPCION

ARTÍCULO 97: Los avisos o letreros de publicidad o propaganda alcanzados por los derechos establecidos en el presente Capítulo, y que hayan sido previamente autorizados, deberán inscribirse en los registros que a tales efectos habilitare la repartición respectiva. El número que se le asigne en dichos registros, y las medidas del mismo, deberán pintarse en el lado inferior izquierdo, en forma que sea legible para su control.

ARTÍCULO 98: En los lugares expresamente designados a la fijación de avisos, carteles y otras formas de publicidad y propaganda, los anunciadores se responsabilizarán por los perjuicios que causen a terceros.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 99: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letrero" la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza, siempre y cuando el contribuyente tenga domicilio legal dentro del Partido

de Adolfo Alsina; y se entenderá por “Aviso” la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonara la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 100: Los avisos y letreros que tuvieran los focos de luz en su mismo cuerpo, los exteriormente iluminados y los avisos de faroles, se considerarán como avisos luminosos a los efectos del derecho.

Los avisos y letreros abonarán el derecho por cada una de sus caras, los que funcionen con intermitencia, avisando dos o más leyendas, que signifiquen diferentes propagandas, a su vez, por cada propaganda.

ARTÍCULO 101: Toda cartelera, enseña, insignia, distintivo o emblema que represente propaganda, deberá abonar como tal y de acuerdo a la tasa que le corresponda por sus características.

ARTÍCULO 102: Los avisos de venta o alquiler de inmuebles, colocados en los mismos, están sujetos al pago de las tasas, siempre que contengan designaciones comerciales, nombre y apellido y/o direcciones postales o telefónicas.

ARTÍCULO 103: Todo aviso que vuelva a pintarse anunciando una nueva, distinta de aquellas por la cual se pagó la tasa, o que se le agregue otra leyenda, que implique una nueva promoción, serán considerado como nuevo y abonará derecho como tal.

DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 104: Los contribuyentes deberán presentar anualmente dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo o en oportunidad de solicitar el correspondiente permiso, una Declaración Jurada, la que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para determinar la base imponible y el importe de la obligación fiscal correspondiente.

La misma deberá cumplimentarse aún cuando el permiso no sea anual, es decir de carácter ocasional y/o periódico.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 105: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 10 de Abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Los afiches tendrán una liquidación mínima de quince (15) días.

ARTÍCULO 106: Los contribuyentes continuarán siendo responsables de los gravámenes, si no hacen saber su retiro, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero.

ARTÍCULO 107: El Municipio queda facultado para retirar o borrar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando:

- 1).- la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado
- 2).- se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado;
- 3).- la publicidad se efectuara modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado.-

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

CAPITULO VII - DERECHO POR VENTA AMBULANTE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 108: Por la emisión de la licencia para la comercialización de artículos o productos o la oferta de servicios en la vía pública, de manera ambulante, en cumplimiento de las reglamentaciones Municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este Capítulo, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 109: Los derechos por venta ambulante, se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 110: Son responsables de este derecho, las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y las personas por cuya cuenta y orden actúan.

La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal. Esta actividad solo podrá realizarse, circulando, deteniéndose únicamente, a los efectos del acto de compraventa.

ARTÍCULO 111: El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización y libreta de sanidad al día, documentación que deberá exhibir, cada vez que le sea requerida.

ARTÍCULO 112: Los vendedores ambulantes solo pueden vender los artículos autorizados por la reglamentación en hora y en zonas que fijen las disposiciones legales vigentes.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 113: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad.

Para la renovación de dicho permiso, para periodos subsiguientes el pago deberá efectuarse al comienzo de cada periodo, dentro de los primeros cinco (5) días de su comienzo.

ARTÍCULO 114: La falta de pago de los derechos del presente Capítulo, dará derecho a esta Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados, hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros y/o pérdidas de valor, durante la tenencia en esta comuna, con más los recargos, multas e intereses correspondientes.

CAPITULO VIII - DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 115: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

1. ADMINISTRATIVOS:

- a)* La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros Capítulos.
- b)* La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad, contra personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
- c)* La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- d)* La expedición de carnet o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- e)* Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- f)* La venta de pliegos de licitaciones.
- g)* La asignatura de protesta.
- h)* La Municipalidad podrá percibir por la expedición de la certificación de deuda sobre inmuebles o gravámenes, un importe fijo único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrones Municipales correspondientes a los inmuebles. En ningún caso

se podrá prever el cobro de este servicio mediante la aplicación de alcuotas o escalas de cualquier tipo.

- i) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- j) Las transferencias de concesiones o permisos Municipales, salvo que tengan tarifas específicas asignadas en este u otros Capítulos.

2. TECNICOS:

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes. Se excluyen los servicios asistenciales.

3. DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:

Comprende los servicios tales como, certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

ARTÍCULO 116: Estarán sujetas a retribución general, las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición Municipal, y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter, deben ser atribuidas en forma específica.

ARTÍCULO 117: No estarán gravadas las siguientes actuaciones, por trámites de:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1) Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - 2) Tramitar Jubilaciones y Pensiones.
 - 3) A requerimiento de Organismos Oficiales.
- d) Expedientes de Jubilaciones, Pensiones y de Reconocimiento de Servicios y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes siempre que haga lugar a los mismos.
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- i) Cuando requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 118: Los Derechos se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento, y será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones. El pago será único hasta la terminación de la actuación, salvo que se aportaran elementos y/o argumentos distintos a los originales, o se plantearan nuevas cuestiones.

DESESTIMIENTO

ARTÍCULO 119: El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

ARTÍCULO 120: Cuando el solicitante, luego de presentados los planos desistiera el propósito de la subdivisión y loteo, ya sea por la no aprobación de planos por parte de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires, o por Oficinas Técnicas de la Comuna, se le liquidará en concepto de gastos de oficina el treinta por ciento (30%) del derecho correspondiente.

Si el desistimiento, ocurriera luego de haberse abonado los derechos, será reintegrado el setenta por ciento (70 %) del importe abonado.

ARTÍCULO 121: En caso de prosperar la protesta que se relacione con cuestiones Municipales en reserva de derechos, será devuelto al contribuyente el pago efectuado por la aplicación de la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 122: Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que la originara, resultare acreditada.

SUBASTA DE LOTES

ARTÍCULO 123: La aprobación de planos de trazados de calles y subdivisión de tierras, es previa a la realización de la venta o el remate de los lotes.

Si se omitiera dicho requisito, la autoridad Municipal, queda facultada para impedir la subasta, aún con el auxilio de la fuerza pública.

CAPTULO IX - DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 124: Las Tasas de que se trata este Capítulo, corresponden a la prestación de los servicios del estudio y aprobación de planos, permisos de lineación, nivel de inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos o especiales que conciernen a la construcción, a las demoliciones y en especial a la seguridad pública.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 125: Los derechos de que se trate este Capítulo, serán abonados por el propietario del inmueble y/o construcción.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 126: Estará dada por el valor de la obra determinado:

- a) Según destinos y tipos de edificaciones de acuerdo a la Ley N° 10.707, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

De estos valores, así determinados, se tomará en cada caso el que resulte mayor.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 127: Los derechos de que trata este Capítulo, serán abonados previamente a la aprobación de los planos, por lo tanto este hecho no implica aprobación de los mismos, aplicando la Ordenanza Impositiva vigente, en el momento en que por acto de autoridad competente ajustada a las normas legales de procedimiento, se practique la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 128: La liquidación y/o aprobación que se realice con antelación a la realización de las obras, tendrán carácter de condicional y estarán sujetas a reajustes por revocatorias en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y lo construido. En caso de haberse efectuado modificaciones y/o ampliaciones que implique cambio en el tipo de obra y/o superficie ajustadas al Código de edificaciones deberá abonarse la diferencia que corresponda, previa a la solicitud de inspección final, aplicando la Ordenanza Impositiva vigente, en el momento en que se practique la nueva liquidación.

ARTÍCULO 129: Para las construcciones que figuren existentes cuando se presenten planos de ampliación, revisión y/o aprobación, deberá justificarse lo construido con la presentación del plano aprobado respectivo; cuando no pueda justificarse esta situación se abonarán íntegros los derechos

por revisión de planos que determina la Ordenanza Impositiva vigente, al momento de practicarse la liquidación. Cuando lo existente haya sido construido con una anterioridad mayor a 10 años, no se aplicarán las sanciones o penalidades que le pudieran haber correspondido por la infracción.

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 130: Cuando una solicitud de permiso para construcción fuera desistida a solicitud o de oficio (cuando por razones estéticas, uso o destino, zonificación o características de la construcciones así lo exigen), se liquidará y/o retendrá el veinte por ciento (20%), de la tasa que correspondiera en concepto de oficina técnica, de acuerdo con lo establecido en el Código de Edificación. Si la obra no tuviera principio de ejecución, el propietario tendrá noventa (90) días corridos en la fecha de desistimiento para solicitar la devolución del ochenta por ciento (80%) de los derechos de oficina técnica, que hubiera abonado.

INSPECCION FINAL

ARTÍCULO 131: Conjuntamente con la solicitud de certificado de inspección final de obra, deberá presentarse el duplicado de Declaración Jurada, de revalúo, ajustada a la obra terminada, que servirá para la constatación correspondiente.

CONTRALOR

ARTÍCULO 132: Cuando no hubieren abonado las tasas liquidadas dentro del plazo establecido y las obras se hubieran comenzado, o se trate de tramitar la subsistencia de obras clandestinas, se recabará el pago de las tasas liquidadas incluso por vía de apremio, con más las sanciones establecidas en el Capítulo "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", a contar de los quince (15) días de la fecha de la liquidación o de la notificación de forma en su caso.

BOVEDAS, PANTEONES Y SEPULTURAS

ARTÍCULO 133: Para el cálculo de los derechos de construcción, refacción o reconstrucción de bóvedas, panteones y/o sepulturas, se aplicará la tabla aprobada por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la tipificación y valores que determina la Ordenanza Impositiva. Para determinar la superficie se considera subsuelo, cuando no sobrepasare los 3,50 metros de profundidad y como dos subsuelos, cuando el mismo tenga una profundidad de 3,51 a 7,00 metros.

ARTÍCULO 134: Son de aplicación para los Derechos de Construcción de bóvedas todas las otras disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 135: En todas las demoliciones que se efectúen con el objeto de dejar libre el terreno para reedificar sobre él, deberá presentarse previamente la documentación necesaria para solicitar el correspondiente permiso de construcción.

ARTÍCULO 136: Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por administración o Licitación Pública y el pago sea directo del beneficiario o empresa contratista, o a la Municipalidad, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en concepto de gastos de Administración de la Obra.

CAPITULO X - DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 137: Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo de la vía pública, se abonarán las tasas que fija la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo con las modalidades y naturaleza y ocupación y/o uso, a saber:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo y/o balcones cerrados, cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno, para formarlo.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones o tendidos.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase; inclusive mesas, sillas, etc., en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 138: Serán solidariamente responsables del pago de este derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios, y depositarios.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 139: La base imponible para la liquidación de este gravamen, se fijará según casos, por monto del básico facturado, por metro cuadrado, por volumen, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 140: Los derechos se harán efectivos en el momento de solicitar el permiso correspondiente antes de producida la ocupación. Los empadronados están sujetos al pago, en las fechas de vencimiento que determine el Calendario Impositivo Anual.

Los pagos de ocupación de espacio público por ferias francas, se efectuarán por mes adelantado.

CONTRALOR

ARTÍCULO 141: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos, hasta tanto se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados, igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

Aquellos responsables y/o contribuyentes cuya base imponible de liquidación sea por el monto básico facturado deberán presentar mensualmente la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142: Solo se permitirá la instalación de vitrinas y/o exhibición de mercaderías en la vía pública, que no avancen más de 0,20 metros de la línea de edificación. Cuando se ocupe la acera sobre la línea Municipal deberá dejarse libre como mínimo, dos (2) metros, ocupándose siempre desde el cordón de la calzada hacia la línea de edificación.

ARTÍCULO 143: El Departamento Ejecutivo autorizará la exhibición y venta de juguetes en la vía pública, entre el 15 de Diciembre y el 15 de Enero, a los comerciantes ya instalados en ese ramo y habilitados por la Municipalidad, con una antigüedad no menor a seis (6) meses, no debiendo ocupar más de la mitad del ancho de las aceras junto al cordón de los locales habilitados. Los interesados deberán solicitar la autorización pertinente debiendo abonar previamente el derecho respectivo.

ARTÍCULO 144: Los permisos serán otorgados de conformidad con las disposiciones existentes sobre la ornamentación, salubridad, higiene, tránsito, ruidos molestos y demás perjuicios a terceros. En caso de ocuparse aceras de vecinos, se deberá contar con el permiso escrito de los mismos, antes de solicitar la habilitación. En el caso de los permisos otorgados para las ferias francas, estos serán anuales y caducarán el 31 de Diciembre y los pagos se realizarán por mes adelantado.

CAPITULO XI - DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS y SITIOS DE INTERES TURISTICO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 145: Hecho imponible: por la explotación de sitios, instalaciones o implementos Municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establecen.

Comprende el ingreso a Museos, Centros de Interpretación, Sitio Histórico Ruinas de Epecuén y otros de interés turístico. El derecho de ingreso a Ruinas de Epecuén se destinará a la promoción del turismo local.

ARTÍCULO 146: Forma y oportunidad de pago: La que se establece en la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de los derechos deberá efectuarse previo a tener acceso al servicio respectivo.

ARTÍCULO 147: Contribuyentes: Serán contribuyentes de este Capítulo:

- a) Todos los permisionarios o concesionarios que exploten bares, kioscos o implementos en las riberas.
- b) Los usuarios que utilicen instalaciones Municipales en las riberas, campings, y/o sitios de interés turístico.
- c) Los usuarios que alquilen las bicicletas con fines turísticos en la Dirección de Turismo.

CAPITULO XII - DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO Y BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 148: Por la realización de las funciones de fútbol, boxeo y todo otro espectáculo y/o diversión o reunión social de carácter público, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 149: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada simple o integrada y/o permiso para la realización del espectáculo.

Se considera entrada, a cualquier billete o tarjeta al que se asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo, como también las que se obtengan por las ventas de bonos contribución y/o donación, o entradas con derechos a consumición que se exijan para tener derecho a acceso a los actos que se programen.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 150: Son contribuyentes y responsables en su caso:

- a) Los espectadores y/o concurrentes y como agentes de retención de los mismos empresarios u organizadores por los espectáculos que programen.
- b) Las entidades y personas que realicen reuniones públicas.

ARTÍCULO 151: Los propietarios de locales, empresarios, instituciones organizadoras y personas que se beneficien con el objeto del hecho imponible y los titulares o poseedores de los lugares donde se realicen, sin perjuicio de los demás tributos que le correspondan abonar, por aplicación de esta Ordenanza, serán responsables del derecho y las multas establecidas por este Capítulo, y actuarán como agentes de retención de los derechos que deben satisfacer los espectadores, en carácter de tal tendrán todas las obligaciones del depositario.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 152: Para la realización de bailes, romerías, quermeses, ferias o cualquier otro espectáculo o reunión alcanzado por el hecho imponible, las entidades o personas que lo organizan deberán solicitar con anterioridad la autorización respectiva y abonar los derechos pertinentes.

ARTÍCULO 153: Toda entidad o persona que organice cualquier tipo de espectáculo, deberá satisfacer el pago de los derechos retenidos sobre las entradas vendidas en carácter de agentes de retención, dentro de los tres (3) días de efectuado el acto.

Los empresarios de salas cinematográficas, abonarán los derechos retenidos semanalmente, por períodos de sábados a viernes, dentro de los dos (2) días hábiles de la semana siguiente, debiendo

presentar conjuntamente una declaración jurada sobre los derechos abonados, que será abonada sin cargo por la dependencia específica.

ARTÍCULO 154: Una vez otorgada la autorización correspondiente y especificado el lugar donde se desarrollarán las actividades comprendidas en este Capítulo, los permisionarios no podrán trasladarse a ningún otro sitio sin la previa autorización de la Municipalidad. El incumplimiento hará incurrir al responsable en las penalidades establecidas en la Ordenanza que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 155: Efectuado el traslado en forma indebida, dará derecho: a la cancelación del permiso otorgado y a ordenar el retiro de los elementos de explotación. En los casos de reincidencia a lo dispuesto, la Municipalidad no podrá dar curso favorable a las solicitudes futuras de los infractores.

ARTÍCULO 156: Toda entidad o persona que organice cualquier tipo de espectáculos, diversiones o reuniones sociales, deberá presentar las respectivas entradas para la autorización, con una antelación mínima de tres (3) días.

Cuando se trate de natatorios con treinta (30) días de anticipación. Los natatorios, antes de iniciar la temporada, deberán presentar certificados por la Secretaria de Desarrollo Social de la Comuna y pagar los derechos sobre las entradas en el momento de ser autorizadas, en concepto de anticipo y sujeto a reajuste, debiendo discriminarse por colores distintos a las utilizadas en días festivos de las autorizadas en días hábiles.

VIGENCIA

ARTÍCULO 157: En los casos en que por fuerza mayor, debidamente justificadas, se determine la suspensión del baile, festival o espectáculo, la revalidación del permiso por un lapso no mayor de sesenta (60) días, deberá solicitarse dentro de los quince (15) días posteriores, a la fecha de suspendida; se hará efectiva, mediante el pago del treinta por ciento (30%) de los derechos respectivos, vencido el plazo, se perderán todos los derechos.

ARTÍCULO 158: En los casos de desistimiento enunciado por anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, se devolverá el cincuenta por ciento (50) de los derechos abonados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 159: En todo local donde se realicen espectáculos públicos, deberá exhibirse en lugar bien visible al espectador, una tablilla con el costo básico de la entrada, más la discriminación de los gravámenes o recargos legales que corresponden, con carteles bien legibles y medida no menor de 0,30 x 0,30 mts.

Además, en el interior de los mismos, deberá existir una urna para la recepción de las entradas, que será puesta a disposición del personal Municipal actuante, a su solicitud.

ARTÍCULO 160: La autoridad Municipal podrá aplicar o convenir el sistema de control y percepción de este gravamen, en la forma que lo considere más conveniente para asegurar el normal cumplimiento del pago del mismo, por parte de los obligados.

CAPITULO XIII - PATENTES DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 161: Este gravamen alcanza a los vehículos automotores radicados en el Partido que utilicen la vía pública para circular, salvo las excepciones que a continuación se determinen.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 162: Los propietarios de vehículos automotores y motos radicados en el partido de Adolfo Alsina y/o los adquirentes de los mismos que no hayan registrado la transferencia de dominio, pagarán anualmente este tributo, excepto los que se encuentren gravados por el impuesto al automotor de la Provincia de Buenos Aires. A estos efectos se considera radicado todo vehículo cuyo propietario y/o adquirente tenga el asiento principal de su residencia en el territorio del partido.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 163: Para los automotores según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, que se establezca en la Ley Impositiva Provincial vigente para dicho ejercicio, y para las motos de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva, según la cilindrada y el modelo año. Se deberá considerar para el nacimiento de la obligación fiscal, la fecha de la factura de venta para los vehículos nuevos; o la fecha de radicación en el Partido para vehículos usados, recientemente ingresados.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 164: El pago de la tasa para las motos será anual, y se abonará de acuerdo al calendario impositivo, o en el momento en que se radique en el Partido.

Los vehículos que se radiquen en el Partido durante el transcurso del año abonarán la patente proporcional a los meses que resta del año, considerando el mes de alta completo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 165: Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, caracterizado como moto vehículo estará obligado a solicitar su inscripción en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de su registro.

ARTÍCULO 166: Todo vehículo debe llevar en lugar visible la chapa correspondiente, otorgada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o en su defecto estará considerado como no patentado. Los que circulen sin ella, serán conducidos al corralón municipal o al corralón más próximo, por el Inspector o Agente de Policía y se levantará acta de la infracción cometida. No podrá ser retirado sin previo pago de la patente respectiva y las multas en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 167: La transferencia de dominio o venta del vehículo deberá ser denunciada por el transmitente dentro de las 48 horas de producida la venta, para liberarse de la responsabilidad tributaria de la Tasa Automotor respecto de ese vehículo, no debiendo registrar deuda a la fecha de la denuncia o transferencia.

CAPITULO XIV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 168: Por los derechos de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permisos de remisión a ferias, inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, ratificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 169: Son contribuyentes:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guía: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Guía de cuero: titular.
- g) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 170: La base imponible se fijará según los casos:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de marcas y señales nuevas y renovadas, toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento o tasa fija.
- d) Archivos de guías de faena: por cabeza.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 171: La tasa se hará a efectiva al requerirse el servicio o en casos especiales por la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

CONTRALOR

ARTÍCULO 172: El permiso de marcación o señalada, será exigible dentro de los términos fijados en el Ley 10.081 y su reglamentación.

ARTÍCULO 173: Los mataderos y frigoríficos o particulares deberán proceder al archivo en la Municipalidad de las guías de traslado del ganado sacrificado y cuando en éstas no se establezca el destino "A faena" deberán obtener además, la guía de faena con la que se autorizará la matanza.

ARTÍCULO 174: Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos anteriores, toda operación que se efectuare con ganado o cuero, queda sujeta al archivo y extracción de las respectivas guías.

ARTÍCULO 175: En toda la documentación se colocará el número inmutable de la marca y/o señal contenido en el respectivo "Boleto" cumplimentándose toda disposición emergente del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XV - TASA POR PESCA COMERCIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 176: Toda persona que ejerza la pesca comercial dentro del Partido de Adolfo Alsina debe obtener previa autorización municipal, por la que debe abonar el derecho de pesca comercial.

ARTÍCULO 177:

Toda persona física o Jurídica que solicite permiso para dedicarse a la Pesca Comercial, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Libreta Sanitaria, si el licenciatario fuese persona física.
- b) Nómina completa del personal que afectará a la pesca y Libreta Sanitaria del mismo.
- c) Permiso de botadura expedido por el Organismo competente de la Provincia de Buenos Aires, en su defecto, previa inspección de la embarcación, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la habilitación en forma provisoria. El derecho reglamentario determinará los alcances, en el tiempo de esta autorización.
- d) Autorización escrita del Propietario u ocupante Legal, cuando la pesca se habilite en sectores de inmuebles rurales afectados por las inundaciones.
- e) Declaración Jurada de conocimiento de la presente Ordenanza y su reglamentación.
- f) Constancia de Libre Deuda por actividad comercial en la temporada anterior, y pago de la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva vigente al solicitar la licencia.

La licencia que otorgue el Departamento Ejecutivo caducará el 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 178: Para el otorgamiento de la Licencia de pesca comercial se establece el siguiente orden de prioridades:

- a) Sociedades Cooperativas integradas por pescadores del lugar con más de dos (2) años de residencia efectiva en el Partido de Adolfo Alsina.
 - b) Titulares de Explotaciones Agropecuarias dañadas por inundaciones cuando éstas sean de tal magnitud que afecten gravemente la normal actividad productiva de los predios y provengan de hechos ajenos a la voluntad de los damnificados. Esta disposición se refiere a inmuebles linderos a los espejos de agua habilitados.
 - c) Pescadores con más de dos (2) años de residencia en el Distrito; el personal auxiliar de pesca deberá cumplir el mismo requisito de antigüedad en la residencia efectiva.
 - d) Titulares de Explotaciones Agropecuarias con similar afectación y daño que el establecido en el inciso 2 anterior, que no sean linderos a las aguas donde se autorice la pesca comercial.
 - e) Sociedades Cooperativas integradas por Pescadores no pertenecientes al Distrito y a Clubes de Pesca autorizados por el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca de la Provincia de Buenos Aires.
 - f) Pescadores Profesionales y auxiliares de pesca no pertenecientes al Distrito.
- A su vez, y sin alterar el orden establecido, se dará prioridad a aquellas Entidades, Productores y Pescadores que elaboren o fileteen en el lugar el producto de la pesca.

ARTÍCULO 179: La Licencia de pesca es personal e intransferible. Exceptuase al productor agropecuario cuando no ejercitase la actividad en forma personal.

En ese caso el productor agropecuario será considerado como simple permisionario, y al solicitar la autorización deberá especificar:

- a) Ubicación o superficie del cuerpo de agua.
- b) Datos del pescador profesional que actuará en el cuerpo de agua, el que deberá cumplimentar los siguientes requisitos indicados en los incisos a, b, c, d, e y f del artículo 189. Se dará prioridad a quien delegue la actividad en pescadores con residencia mínima de dos (2) años en el Distrito.

ARTÍCULO 180: La Municipalidad de Adolfo Alsina en cualquier momento podrá declarar la caducidad de la licencia otorgada reintegrando los importes abonados en forma proporcional al tiempo transcurrido desde su otorgamiento.

ARTICULO 181: El valor del derecho será el que se establezca por Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XVI - CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 182: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales Municipales, se gravarán los inmuebles rurales con los importes que se establezcan por hectárea en la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 183:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 184: La base imponible está constituida por el número de hectáreas. La forma y los términos para el pago de la tasa son establecidos en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 185: Incorporasea la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, la contribución a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Distrito, que ingresará a una cuenta creada a los efectos distribuida entre los Cuarteles de Adolfo Alsina.

CAPITULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 186: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones, transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, y por todo servicio o permiso que se efectivice dentro del predio del cementerio, de abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 187: Son contribuyentes los herederos del causante, entidades o empresas a las que se les acuerde concesión, arrendamiento, permiso, y toda persona a la que se les preste a su solicitud los servicios establecidos en el presente Capítulo.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 188: El arrendamiento de parcelas para construcciones de bóvedas y sepulcros se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos de acuerdo con la magnitud del permiso o servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Impositiva Anual.

LUGAR Y OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 189: El Departamento Ejecutivo determinará el lugar y plazo de vencimiento para el pago de los derechos que se establecen en este Capítulo y en la Ordenanza Impositiva Anual. Establécese un descuento del 10% por pago contado en las Tasas de arrendamientos fijadas en la Ordenanza Impositiva Anual.

PLAZO DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 190: Los lotes destinados a la construcción de bóvedas se concederán en arrendamiento por el término de noventa y nueve (99) años.

La petición del lote de bóveda, debe ir acompañada por el treinta por ciento (30%) del precio del terreno, el cual se perderá indefectiblemente por el solicitante, si dentro de quince (15) días de notificación no satisface el valor total del mismo. Su construcción deberá iniciarse dentro de los ciento ochenta días de la adjudicación del terreno. En caso de incumplimiento, el Departamento Ejecutivo dispondrá libremente del mismo, devolviéndose al interesado el cincuenta por ciento (50%) de la suma pagada a la Municipalidad. La obra deberá quedar terminada en un plazo de un año, a contar también de la fecha de adjudicación del terreno.

ARTÍCULO 191: Las sepulturas destinadas a inhumar bajo tierra, serán concedidas en arrendamiento por cinco (5) años, renovables automáticamente hasta cuatro (4) períodos iguales de cinco (5) años cada uno, siempre que a juicio del Departamento Ejecutivo, sea compatible con la disponibilidad de la tierra.

Facultase al Departamento Ejecutivo, para declarar no renovable o parcialmente renovable a aquellas secciones de sepulturas que así considere necesario.

Cuando se efectúen nuevas inhumaciones en sepulturas ya ocupadas, se efectuarán renovaciones anuales, hasta cubrir los cinco (5) años, desde la nueva inhumación, según corresponda.

Venciendo los plazos de arrendamiento, y cuando los cadáveres no se encontraran totalmente reducidos, se concederán periodos de renovación, de acuerdo al grado de reducción operado; estas renovaciones se abonarán anualmente.

ARTÍCULO 192: Los nichos serán cedidos en arrendamientos, por lapsos de cinco (5) años, renovables hasta un período máximo de veinte (20) años.

ARTÍCULO 193: Vencidos los plazos de arrendamientos de sepultura o nichos sin ser renovados o sin concederse la renovación, si no se retiran los restos por los deudos dentro de los sesenta (60) días después del vencimiento, serán exhumados y se depositarán en el osario general o fosa común según corresponda.

Las sepulturas y nichos arrendados por períodos renovables que se desocupen antes del vencimiento del arrendamiento, pasarán a ser propiedad Municipal, perdiendo los arrendatarios los derechos que tuvieran en el carácter de tales.

DEPOSITO DE ATAUTES

ARTÍCULO 194: Los ataúdes podrán permanecer en el depósito, como caso de excepción justificada por un plazo no mayor de ocho (8) días. No existiendo nichos disponibles se permitirá el depósito de ataúdes y urnas por un término mayor al fijado. Transcurridos los plazos acordados, no retirado serán trasladados a fosa común u osario según corresponda.

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 195: Los derechos correspondientes a las transferencias o inscripciones de partes indivisas de bóvedas, nichos o sepulturas, serán abonadas íntegramente de acuerdo a los montos que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 196: Las transferencias de bóvedas o sepulturas no modificarán los plazos de arrendamiento original y su renovación.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 197: En los lotes destinados a sepulturas, queda prohibida la construcción de nichos, bóvedas y sepulcros, como así también en los nichos la realización de modificaciones que tiendan a variar su capacidad.

ARTÍCULO 198: Queda prohibida la exhumación de cadáveres de sepulturas antes de cumplir el primer período de cinco (5) años de inhumación o que se hubiera operado la total reducción excepto que mediare disposición judicial.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 199: Queda exceptuado del pago de derechos los trabajos de conservación sobre bóvedas, nichos y sepulturas que no alteren la ornamentación, capacidad o estructura existente.

CAPITULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 200: Por los servicios se abonarán los derechos que por cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios. En los casos de fuerza mayor debidamente justificados que la Municipalidad disponga de trabajo, para cubrir necesidades colectivas de máquinas o implementos ajenos o propios, a pedido de comercio, instituciones. etc.

CAPITULO XIX - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 201: Por los servicios asistenciales que se presten en Establecimientos Municipales, tales como Hospitales, Asilos, Salas de Primeros Auxilios, Colonias de Vacaciones, y otros que por su naturaleza, revistan el carácter de asistenciales se deberán abonar los importes que al efecto se establezcan.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 202: Son contribuyentes y/o responsables:

- a) Las personas que soliciten el servicio, ya sea el enfermo, o familiar del enfermo.
- b) En los casos de accidentes en el que medien contratos o leyes que obliguen el pago de empleadores; estos serán los responsables de la tasa, previo reconocimiento de la obligación de abonar los aranceles directamente a los Establecimientos Municipales.

ARTÍCULO 202 BIS: Se agregará un porcentaje al valor de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, que ingresará a una cuenta creada a los efectos de generar una contribución destinada a los Cuarteles de Bomberos Voluntarios del Distrito, cuya recaudación será repartida entre los Cuarteles de Adolfo Alsina.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 203: Se establecerán importes fijos en la Ordenanza Impositiva Anual de acuerdo a la magnitud de los servicios que se ajustarán de forma automática a las modificaciones que pudieren surgir de los convenios entre las Compañías de Seguros y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo con el mínimo que fije el Colegio de Médicos.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 204: Se abonarán los derechos, previo a la atención, cuando lo permita la índole de los servicios. En los casos de urgencia el pago podrá recibirse con posteridad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 205: Los servicios cuyos tributos determina la Ordenanza Impositiva Anual, no serán de aplicación para los pacientes que demuestren su total indigencia. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar para que, mediante encuestas socioeconómicas, se determine el poder adquisitivo del grupo familiar, a efectos de asignarle el porcentaje de reducción, a que estarán sujetas las tarifas fijadas en los incisos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 206: En virtud de la sanción de la Ley Nacional N° 23.928 de convertibilidad del Austral, el Departamento Ejecutivo deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en la mencionada Ley.

CAPITULO XX - TASA DE INSTALACION Y REGISTRACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 207: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios, como ser cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios, se abonará, por única vez.

Las adecuaciones técnicas que requieran dichas instalaciones, tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, pedestales, otros generadores, subestaciones, reemplazo o colocación de nuevos equipamientos en general y cuantos más dispositivos correspondan, no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, pero sí el deber de informar a la Autoridad de Control Municipal, la que deberá verificar que estos nuevos elementos no afecten cuestiones estructurales o de seguridad inherentes a la obra civil otrora autorizada.

ARTÍCULO 208: El emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios, como ser cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios, utilizados para la prestación de cualquier tipo servicio o prestación, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente.

Las tasas citadas, con los alcances particulares que se mencionan en cada caso, son aplicables únicamente a las estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios utilizados por los propietarios y/o usuarios de estas obras civiles de infraestructura, debiendo contar con las autorizaciones concedidas por la Autoridad de aplicación en la materia, respecto del servicio que eventualmente preste a través de ellas.

ARTÍCULO 209: Una vez que se otorgue el uso conforme comunal y final de obra, la Municipalidad estará en condiciones de liquidar esta Tasa. La falta de pago será causal de revocación de la autorización y/o multas y/o desmantelamiento de la Estructuras Soporte, por cuenta y orden de la Propietaria o Usufructuaria. La percepción de esta tasa comportará la conformidad definitiva del Municipio a la Estructura Soporte y sus Equipos Complementarios.

ARTÍCULO 210: Respecto de aquellas Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos y Elementos Complementarios pre-existentes ya radicadas en el territorio Municipal, que:

1) Hubieran abonado, en su oportunidad, una tasa de autorización y/o Registración de dicha Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, no deberán sufragar la presente tasa, la cual se considerará paga y consecuentemente, la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. Todo ello una vez verificado las cuestiones técnicas e ingenieriles obrantes en el Expediente de obra correspondiente a dicha Obra Civil.

2) Hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos Municipales, o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o Registración de la Estructura y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán sufragar la presente tasa y/o derechos de construcción, quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada. Una vez analizada la documentación técnica agregada al expediente de obra correspondiente, y abonado dichos derechos y tasas el contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda.

3) No hubieran iniciado ningún expediente de obra, o no obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra o aprobación de planos Municipales o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o registración de la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán gestionar los permisos y aprobaciones correspondientes, sufragando la tasa fijada en la presente Ordenanza y la de edificación (derechos de construcción o de obra), quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez presentada toda la documentación técnica y jurídica en el Expediente de obra Municipal pertinente, otorgado el final de obra y abonado los derechos y tasa de Registración. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante de pago que corresponda. En estos últimos dos supuestos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer penalidades por falta de la autorización de obra correspondiente, así como también multas diarias o astreintes previstas en el ARTÍCULO 6 de la Ordenanza que regula en materia de Estructuras Soporte; Equipos y Elementos Complementarios, por demora en el inicio de las actuaciones administrativas o presentación de documentación faltante, necesarias para que el área técnica Municipal pueda expedirse.

ARTÍCULO 211: Constatada la existencia de obra civil no autorizada por el Municipio, el Departamento Ejecutivo notificará al Propietario o Usuario de la/s Estructura/s Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios para que en el término de sesenta (60) días, o de estarvencido, el nuevo plazo de gracia que fije el Departamento Ejecutivo, cumpla con la manda legal prevista por la Ordenanza de Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios. Vencidos los plazos, se dictará resolución sancionatoria. Una vez notificada al infractor, éste tendrá quince (15) días hábiles administrativos para presentar, si así lo considerara necesario, un recurso de reconsideración. Vencido dicho plazo, o resuelto el recurso por parte del Departamento Ejecutivo, la resolución quedará firme y la instancia administrativa agotada.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 212: Resultan contribuyentes y/o responsables de la Tasa el Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 213: Estará dada por un importe fijado por la Ordenanza Impositiva Anual. Se abonarán, por única vez y por Estructura Soporte, sea esta arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales o monoposte, independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice.

ARTÍCULO 214: Se encuentran excluidas de la aplicación de esta Tasa, las Estructuras Soporte; Equipos y Elementos Complementarios, como ser cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores; y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesario, que sean utilizadas para la transmisión o transporte de cualquier tipo de servicio, sea éste radios AM y FM, enlaces de radiotaxi, servicios de radioaficionados, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto.

CAPITULO XXI - TASA DE VERIFICACIÓN EDILICIA DE LAS ESTRUCTURAS SOPORTES Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 215: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte y sus equipos y elementos complementarios, como ser cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios.

CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 216: Resultan contribuyentes y/o responsables de la Tasa el Propietario y/o Usufructuario de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 217: Estará dada por un importe fijado por la Ordenanza Impositiva. Se abonarán anualmente y por Estructura Soporte, sea esta arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales o monoposte, independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice.

ARTÍCULO 218: Se encuentran excluidas de la aplicación de esta Tasa, las Estructuras Soporte; Equipos y Elementos Complementarios, como ser cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores; y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesario, que sean utilizadas para la transmisión o transporte de cualquier tipo de servicio, sea éste radios AM y FM, enlaces de radiotaxi, servicios de radioaficionados, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto.

ARTÍCULO 219: El vencimiento de esta tasa es el 10 de febrero de cada año. Se establece en forma expresa, toda vez que el Departamento Ejecutivo ha realizado trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del ejido, que justifican el cobro del periodo correspondiente al presente año calendario. A estos fines se delega y faculta al Departamento Ejecutivo, para que arbitre la instrumentación que crea conveniente para resolver la gestión de cobro, la fijación y la notificación al contribuyente de la fecha efectiva de pago.

CAPITULO XXII – RECURSOS ORIGINADOS EN LA VENTA DE PRODUCTOS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 220: Por la venta al público en general de productos y bienes de promoción del turismo en Adolfo Alsina por parte de la Secretaría de Turismo.

CONTRIBUYENTE:

ARTÍCULO 221: Resultan contribuyentes los compradores que adquieran voluntariamente los bienes y productos de promoción del turismo de Adolfo Alsina a la venta al público en general por parte de la Secretaría de Turismo.

FORMA Y LUGAR DE PAGO:

ARTICULO 222: Forma de pago: La que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual. Lugar de pago: En las oficinas de la Secretaría de Turismo.

CAPITULO XXIV – TASA DE SALUD

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 223: La tasa de salud se establece por la financiación de los gastos de los Hospitales Municipales, Unidades Sanitarias y demás gastos relacionados con el funcionamiento del sistema de salud del distrito.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 224: Afectará a todos aquellos que sean contribuyentes de las tasa de Barrido, Limpieza y Conservación de la vía pública y/ó de la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red vial municipal.

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 225: Los contribuyente abonarán bimestralmente en forma conjunta con la facturación de las tasas de Barrido, Limpieza y Conservación de la vía pública y/ó de la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según se trate inmuebles urbanos o rurales respectivamente.

ARTICULO 226: Los recursos provenientes de la mencionada tasa se afectarán a los gastos de equipamiento e insumos de los Hospitales Municipales, Unidades Sanitarias y otros centros de salud del Distrito.

CAPITULO XXV – TASA DE SEGURIDAD

DEL HECHO IMPONIBLE Y CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 227º: La Tasa de Seguridad afectará a todos aquellos que sean contribuyentes de las tasas, derechos y patentes reguladas en esta Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 228º: Los contribuyentes abonarán el monto fijado en la Ordenanza Impositiva por cada recibo que se extienda por cada una de las tasas, derechos y patentes emitidas por este Municipio.

CAPITULO XXVI – CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANO

HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

ARTICULO 229º: Constituyen hechos generadores de la participación municipal en la valorización inmobiliaria los siguientes:

a) La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Rural.

- b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del área Complementaria.
- c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
- d) La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo (FOS), el Factor de Ocupación Total (FOT) o la Densidad, en conjunto o individualmente.
- e) La ejecución de obras públicas, cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de Contribución por Mejoras.
- f) La construcción de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes, seguridad, delegaciones municipales).
- g) Las actuaciones administrativas que permitan o viabilicen grandes desarrollos inmobiliarios.
- h) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permitan, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble por permitir un uso más rentable o el incremento del aprovechamiento del mismo con un mayor volumen o área edificable.

CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 230°:La obligación de pago de Tributo establecido en este Capítulo se aplicará a:

- 1) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- 2) Los usufructuarios de los inmuebles.
- 3) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- 4) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- 5) En caso de transferencia por herencia, los herederos.
- 6) En caso de las expropiaciones, el sujeto expropiado.

FORMA DE CÁLCULO DE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

ARTICULO 231°:Cuando por los hechos generadores enumerados en los incisos “a”, “b” y “c” del artículo 229°, sea posible el fraccionamiento en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso, la valorización inmobiliaria será cobrada por el Municipio con lotes urbanizados. La cantidad de lotes surgirá de aplicar la alícuota fijada en el artículo 232° de la presente al total de terrenos que surjan de la subdivisión.

El cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria para los hechos generadores previstos en los incisos “d”, “e”, “f”, “g” y “h” del artículo 2°, así como los previstos en el inciso “c”, cuando no se haya aplicado la forma de cálculo prevista en el primer párrafo del presente artículo, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- 1) Se establecerá el precio comercial de los terrenos alcanzados por alguno o algunos de los hechos generadores previstos en el artículo 46° de la Ley Provincial 14.449. El precio establecido deberá ser el vigente antes de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública o equipamiento comunitario que da lugar a la participación del municipio en la valorización inmobiliaria, sin incorporar las expectativas que resultan del hecho generador que da lugar a la participación del municipio en la valorización inmobiliaria. El precio comercial o de mercado del inmueble surgirá de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie total del predio.
- 2) Una vez definida la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública o equipamiento comunitario que da lugar a la participación municipal en la valorización inmobiliaria, se determinará el nuevo precio comercial, el que se determinará como nuevo precio de referencia. Dicho precio surgirá de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie total del predio.
- 3) La valorización resultante será la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial o de mercado antes del anuncio de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública o equipamiento comunitario que dio lugar a la aplicación de la participación municipal en la valorización inmobiliaria. Sobre esa diferencia deberá aplicarse la alícuota definida en el artículo 232°.

ALÍCUOTAS APLICABLES

ARTICULO 232°:La alícuota aplicable a la valorización inmobiliaria es:

- 1) Para los hechos generadores definidos en los incisos “a”, “b”, “e”, “f” y “g” del Artículo 229, del treinta por ciento (30%).

2) Para los hechos generadores definidos en el inciso “c”, “d” y “h” del Artículo 229º, del quince por ciento (15%).

INSCRIPCIÓN EN REGISTROS MUNICIPALES Y LIQUIDACIÓN DEL MONTO EXIGIBLE

ARTICULO 233º: Una vez firme el acto administrativo que corresponde a alguno de los hechos generadores definidos en el artículo 229º, y hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del derecho a abonar, el Departamento Ejecutivo hará constar en los certificados de deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad correspondientes a los inmuebles afectados, una nota que haga mención a dicha afectación.

El Departamento Ejecutivo expedirá el acto administrativo que determina la liquidación del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria para cada uno de los inmuebles objeto de la misma. Dicha liquidación será notificada a los propietarios o poseedores de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ordenanza General 267/80, y/o la norma especial o general que la reemplace en el ámbito del Municipio.

Podrá el Departamento Ejecutivo difundir mediante dos (2) avisos publicados en periódicos de amplia difusión el listado de inmuebles incluidos en la liquidación de la participación municipal en la valorización inmobiliaria.

Una vez firme en sede administrativa el acto administrativo de liquidación del monto del derecho a abonar por cada inmueble, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria municipal de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el que conste que se ha abonado el pago del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

ARTICULO 234º: El derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria será exigible en el momento en que el propietario o poseedor del inmueble, hagan provecho del mayor valor producido por alguno de los hechos generadores previstos en el artículo 229º. Se entiende por tal a cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de permiso de urbanización o construcción.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble.
- c) Avance mayor al noventa por ciento (90%) de la obra pública o equipamiento comunitario que constituya un hecho generador de la participación municipal en la valorización inmobiliaria.
- d) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

PRECIO COMERCIAL Y NUEVO PRECIO DE REFERENCIA DE LOS INMUEBLES

ARTICULO 235º: Una Junta Tasadora Municipal en la órbita del Departamento Ejecutivo, será la encargada de dictaminar la valuación de los bienes afectados por el derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

El dictamen, tanto para establecer el precio comercial y el nuevo precio de referencia, deberá reflejar el precio real del bien, atento al cumplimiento de las condiciones definidas para cada caso en el artículo 230º.

La Junta podrá solicitar tasaciones no vinculantes, a profesionales matriculados del partido o de partidos aledaños, a fin de contar con más elementos para la toma de decisiones. Facultase a la Junta a promover la firma de convenios de colaboración con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el Tribunal de Tasaciones de la Nación, con los Colegios Profesionales de Martilleros y de Escribanos, con el fin de contar con tasaciones oficiales para la fijación de los precios de referencia, así como para mantener una base actualizada de precios del suelo en el Municipio.

PAGO

ARTICULO 236º: La contribución de participación municipal en la valorización inmobiliaria se abonará de la siguiente forma:

- a) Con parcelas inmobiliarias generadas por efecto de un hecho imponible en los términos del artículo 229, transfiriendo el dominio al Municipio;

- b) Con una porción del inmueble alcanzado por un hecho generador en los términos del artículo 229, constituyendo al Municipio en condómino;
- d) Con otros inmuebles urbanos o rurales de igual valor a la contribución, previa aceptación del Departamento Ejecutivo;
- e) En los supuestos de emprendimientos indicados en el inciso g) del artículo 229, cederán como pago a cuenta de la determinación definitiva sujeto al cómputo de equivalencia y valorización final, el 10% de la superficie total de los predios afectados o sus equivalentes en dinero o suelo urbanizable.
- f) En dinero.

EXENCIONES

ARTICULO 237°: Podrán ser eximidos del pago de la **CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANO** establecida en este Capítulo, el Estado Nacional y Provincial, y las Instituciones reconocidas como de Bien Público, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio. A tal efecto estudiará caso por caso, la Autoridad de Aplicación estudiará la procedencia de la exención solicitada y emitirá su recomendación, la cual deberá ser analizada y tratada por el Honorable Concejo deliberante en todos los casos.

CONSORCIOS URBANISTICOS

ARTICULO 237°: El municipio podrá ejecutar proyectos de urbanización o edificación, conjuntamente entre organismos gubernamentales y actores privados, sean estos personas físicas o jurídicas, aportando cualquiera de ellos, inmuebles de su propiedad y el otro las obras de urbanización o de edificación, y que luego de la realización de las mismas cada parte recibirá una compensación por su inversión. Los convenios deberán ser puestos a consideración y aprobación del Honorable Concejo Deliberante ya que ponen en juego el patrimonio Municipal.